

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 14.619 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos	04.04 G-1-c-2	13.332
Los demás	04.04 G-2	13.332

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 23 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de junio de 1977.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

14186 REAL DECRETO 1400/1977, de 2 de junio, sobre vivienda en medio rural.

Dos razones fundamentales abonan en el momento actual la conveniencia de la promulgación de una Norma con rango de Decreto sobre la vivienda en medio rural.

En primer lugar, la de completar el nuevo esquema de protección del Estado hacia el sector de los asentamientos humanos. Después de la promulgación de las normas sobre viviendas sociales y viviendas medias, faltaba establecer, con un rango adecuado, un sistema de protección idóneo para la reparación e, incluso, la construcción de viviendas en el medio rural, máxime teniendo en cuenta la insuficiencia del aparato normativo actual, referido a este tipo de vivienda.

La naturaleza de la actuación que ha de emprenderse en esta materia, que entra en el campo de acción ordinaria del Ministerio de la Vivienda a través de los presupuestos del Instituto Nacional de la Vivienda, así como la necesidad de una norma para la aplicación de los fondos presupuestarios previstos, aconseja la promulgación del presente Decreto.

Por otra parte, el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, creador del Ministerio de la Vivienda, ya establecía su competencia genérica para realizar las actividades administrativas en materia de arquitectura, urbanismo y vivienda, principio repetido en las normas orgánicas del Departamento y, más concretamente, en el Decreto de quince de febrero de mil novecientos setenta y tres, sobre estructura del Instituto Nacional de la Vivienda (artículo ocho punto uno, e).

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo uno.

Tendrán la consideración de vivienda en medio rural, a los efectos de este Decreto:

a) Aquéllas que se encuentran emplazadas en núcleos separados de edificación, ya se trate de caseríos, parroquias, aldeas, lugares, antelgias u otros análogos.

b) Las que se encuentran en los barrios anejos de las poblaciones y respondan, por sus características constructivas, a la edificación tradicional de la zona; y

c) Las que constituyan una dependencia o conjunto de dependencias integradas y destinadas conjuntamente a vivienda y a satisfacer las necesidades de una explotación agrícola, forestal, pecuaria, pesquera o comercial.

Artículo dos.

Las ayudas previstas en este Decreto serán de aplicación a la mejora y construcción de equipamientos comunitarios de las viviendas en medios rurales.

Artículo tres.

Las ayudas económicas, que serán incompatibles con las establecidas para viviendas de protección oficial, podrán revestir cualesquiera de las siguientes formas:

a) Subvenciones hasta el máximo de cincuenta mil pesetas por beneficiario y vivienda.

b) Anticipos sin interés, hasta un mínimo de cien mil pesetas por vivienda. El plazo de reintegro no podrá exceder de diez años, garantizándose la devolución en la forma prevista en el acuerdo de concesión.

c) Préstamos con interés anual del cinco por ciento, hasta la cantidad de pesetas doscientas cincuenta mil, para obras de reparación y mejora, y de quinientas mil pesetas, para la construcción de nuevas viviendas, y un plazo máximo de amortización de quince años; garantizándose la devolución en la forma prevista en el acuerdo de concesión.

Las citadas ayudas podrán simultanearse, siempre que la cantidad máxima no exceda de doscientas cincuenta mil pesetas, para obras de conservación y mejora, y de quinientas mil pesetas, para obras de construcción, y un millón de pesetas para las obras destinadas a equipamientos comunitarios.

Las ayudas a que se refiere este artículo serán otorgadas con cargo a las consignaciones presupuestarias del Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo cuatro.

Uno. Se considerarán obras de reparación todas aquellas que tengan por finalidad la restauración de los elementos constructivos de la vivienda.

Dos. Se considerarán como obras de mejora:

a) Las que tengan por finalidad aumentar el número o capacidad de las habitaciones de que conste la vivienda para adecuarlas a las nuevas necesidades del hogar.

b) Las que tengan por objeto la instalación de agua corriente, alumbrado eléctrico, desagües, servicios higiénicos y otros similares.

c) Las que tengan por objeto proporcionar a la vivienda una mayor duración o mejor aspecto, o restablecer las características de la edificación tradicional de la zona.

d) Cualquier otra que mejore las condiciones higiénico-sanitarias y de habitabilidad de las viviendas y las que consistan en separar establos, cuadras o cualquier otra instalación no destinada a vivienda, de las dependencias destinadas a habitación humana.

Tres. Se considerarán obras de construcción las que tengan por objeto el levantamiento de viviendas de nueva planta o la rehabilitación de viviendas en estado de ruina.

Artículo cinco.

Podrán solicitar las ayudas previstas en el artículo tres los propietarios de las viviendas, los titulares de un derecho real de goce, o sus arrendatarios, previa conformidad de los propietarios para la realización de la obra y compromiso de subrogarse en las obligaciones correspondientes, si por cualquier motivo se extingue el contrato de arrendamiento.

Las solicitudes para nueva construcción podrán presentarse por particulares interesados, en los supuestos a que se refiere el artículo primero, y sin que la edificación exceda de diez viviendas.

Cuando se trate de obras que afecten a equipamientos comunitarios, las solicitudes deberán ser formuladas por las Autoridades locales correspondientes.

Artículo seis.

Uno. Las subvenciones se entregarán el cincuenta por ciento en el momento de su concesión o a la firma del contrato y el resto cuando el beneficiario justifique haber realizado el cincuenta por ciento de la obra, según el presupuesto aprobado.

Dos. Los anticipos y préstamos con interés se entregarán el cincuenta por ciento a la firma del contrato y otro cincuenta por ciento cuando el beneficiario justifique haber realizado el cincuenta por ciento de la obra, según el presupuesto aprobado.

Artículo siete.

El reembolso de los anticipos y préstamos se concertará por un número de años completos, dentro de los límites señalados en el artículo tres de este Decreto, y su amortización se efectuará mediante cuotas semestrales constantes, en las que se comprenderá la cuota de amortización y los intereses liquidados, en su caso.

La amortización y devengo de intereses comenzará el primer día de los meses de mayo y noviembre siguientes al plazo señalado para la terminación de las obras, efectuándose su cobro por semestres vencidos.

El pago se efectuará dentro de los quince días siguientes a su vencimiento, en la forma determinada en el acuerdo de cesión del beneficio.

Artículo ocho.

Uno. La falta de pago de la amortización dará lugar a la ejecución de las garantías exigidas.

Dos. En casos suficientemente justificados se podrán conceder una prórroga de la cuota, por una sola vez y por un período no superior a seis meses.

Tres. Igualmente, en supuestos en que se haya producido un empeoramiento en la situación económica del beneficiario, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá autorizar la conver-

sión de parte de los anticipos o préstamos en subvención, pero sin que ésta pueda exceder de los límites señalados en el artículo dos.

Esta facultad es compatible con la establecida en el párrafo anterior.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se produce la transferencia de funciones, prevista en el Real Decreto-ley veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, las facultades referidas en el presente Decreto se entenderán atribuidas a los Patronatos de la Vivienda Rural, presididos por el Gobernador civil de cada provincia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

Segunda.—Por el Ministerio de la Vivienda se dictarán las normas necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Vivienda,
FRANCISCO LOZANO VICENTE

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DEL EJERCITO

14187 REAL DECRETO 1401/1977, de 31 de mayo, por el que se nombra segundo Jefe de la Dirección de Asuntos Económicos del Ministerio del Ejército al General Intendente don Antonio Rivera Rodríguez.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Dirección de Asuntos Económicos del Ministerio del Ejército al General Intendente don Antonio Rivera Rodríguez, cesando en su actual destino.

Dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Ejército,
FELIX ALVAREZ-ARENAS Y PACHECO

14188 REAL DECRETO 1402/1977, de 31 de mayo, por el que se nombra Director de Asuntos Económicos del Ministerio del Ejército al General Intendente general del Ejército don Arturo Muñoz Jiménez.

Vengo en nombrar Director de Asuntos Económicos del Ministerio del Ejército al General Intendente general del Ejército don Arturo Muñoz Jiménez, cesando en su actual destino.

Dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Ejército,
FELIX ALVAREZ-ARENAS Y PACHECO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

14189 RESOLUCION del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas por la que se publica haber sido nombrado funcionario propio del Organismo.

Como resultado de la oposición libre anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» que a continuación se especifica, y una vez realizado el correspondiente período de prácticas a que se refiere la base décima de la convocatoria,

Esta Dirección, de conformidad con la propuesta del Tribu-

nal asignado para juzgar la referida oposición libre, ha resuelto nombrar funcionario propio del Organismo, Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas, al siguiente personal:

Delineante (oposición libre, «Boletín Oficial del Estado» número 144, de 17 de junio de 1975).

Número de Registro de Personal, T36OP03AC024P; fecha de nacimiento, 30 de abril de 1945; apellidos y nombre, Carretero Avellaneda, Angel.

Madrid, 3 de mayo de 1977.—El Director del Centro, Carlos Benito.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

14190 ORDEN de 2 de abril de 1977 por la que se eleva a definitiva la relación de funcionarios del Cuerpo Especial de Ingenieros de Montes, modificando la aprobada por Orden de 15 de enero de 1977.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a la vista de las reclamaciones efectuadas a la relación de funcionarios del Cuerpo Especial de Ingenieros de Montes, aprobada por Orden ministerial de 15 de enero de 1977 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero de 1977, viene a disponer lo siguiente:

1. Advertidos errores en la citada relación de funcionarios se acuerda efectuar las rectificaciones pertinentes, quedando modificada la misma en cuanto a los funcionarios que con todas sus circunstancias se transcriben en el anexo I que se acompaña.

2. Desestimar las reclamaciones efectuadas por los interesados que se recogen en el anexo II, por las causas que en el mismo se indican.

3. Elevar a definitiva la relación de funcionarios aprobada por Orden de 15 de enero de 1977 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero de 1977, con las modificaciones expresadas en el apartado primero de la presente Orden.

Contra la presente Orden podrán los interesados interponer recurso de reposición, previo al Contencioso-Administrativo, en el plazo de un mes, a contar del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello, de conformidad con el artículo 52 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario, Jaime Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento,